

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7132**

**RADICACION No. 006-2006-00436-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Se allega escrito por parte de la señora Maxlin Millán Enciso quien actúa como autorizada del señor Hever Modoly Millán Enciso en el que solicita se reproduzca el oficio No. 1546 del 01/08/2006.

Revisado el expediente se observa que el oficio requerido por la parte actora tiene que ver con la comunicación de una medida cautelar de embargo dirigida a diferentes entidades bancarias donde se le informaba a las mismas sobre la aplicación de esta en las cuentas y demás productos financieros del señor Hever Modoly Millán Enciso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por auto 0060 del 15/01/2018 por pago total de la obligación, se ordena que por secretaria se expidan los siguiente oficios

**BANCOS**

Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Crédito Banco GNB Sudameris,

**COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO**

Crediservicios S.A., Giros y Finanzas, Leasing del Valle, Leasing Colombia Crecer y Financiera Internacional

**FIDUCIARIAS**

Fiduciaria Alianza  
Fiduciaria del Valle  
Fiduciaria Popular

En todos ellos se debe indicar que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación conforme al auto 0060 del 15/01/2018 (Fl.113) ordenándose levantar todas las medidas cautelares

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No.158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**AUTO No. 7139**

**Radicación No. 002-2016-00661-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

En virtud al auto que antecede se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora – cesionaria coadyuvado por la demandada mediante el cual aportan la liquidación del crédito imputándole los abonos que en ella se relacionan tasando la liquidación total del crédito en la suma de \$39.306.978.

Bajo dicho contexto y teniendo en cuenta que el memorial lo suscriben tanto la parte demandante como la parte demandada, se tendrá por liquidado el crédito con corte al 30/08/2018 en la suma antes aludida.

Ahora, como quiera que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por dación en pago, de la lectura de dicho contrato se logra establecer que la parte demandada ofrece en dación en pago del total de la obligación que aquí se ejecuta el vehículo de placas ICV 980 de marca KIA clase AUTOMOVIL modelo 2015 color PLATA serie No. KNABX512AFT868528 motor G4LAEP083465 que se encuentra avaluado comercialmente en el valor de \$23.400.000, ante la imposibilidad de cancelar por otro medio la obligación y que el deudor entrega el vehículo en la fecha que se suscribe el contrato, y una vez se libren los oficios de levantamiento de la medida de embargo se inscriba la propiedad del mismo a nombre del señor DANIEL ORTIZ PEÑA quien acepta la dación por pago total de la obligación, entre otras cláusulas pactadas.

Según la jurisprudencia y doctrina "la dación es un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido..."<sup>1</sup>

Bajo ese contexto, al ser la dación en pago un contrato de acuerdo de voluntades donde el acreedor acepta por parte del deudor una prestación diferente al debido y en este caso el señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA acepta el vehículo entregado por el demandado para tal fin, y da por extinguida la obligación que aquí se ejecuta, por ser conforme al derecho la misma se aceptara, decretándose la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas cautelar que pesa sobre el vehículo dado en dación. Advirtiéndose que no hay registro de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- Téngase aprobada la suma de \$39.306.978 como liquidación del crédito que aquí se ejecuta con corte al 30/08/2018, conforme lo expuesto.

2.- **ACEPTESE LA DACION EN PAGO**, realizada entre las partes de este proceso.

3.- **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE TRANSITO** de esta ciudad, para que **inscriba la dación de pago** del vehículo de placas ICV 980 de marca KIA clase AUTOMOVIL modelo 2015 color PLATA serie No. KNABX512AFT868528 motor G4LAEP083465 en virtud del contrato de dación en pago suscrita entre estos. Por secretaria Líbrese los oficios respectivos y hágase entrega al apoderado de la parte **DEMANDANTE**.

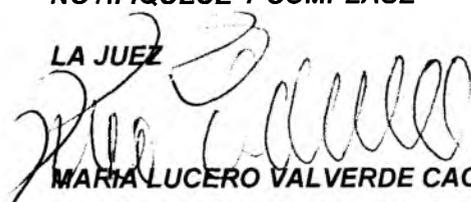
4.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR DACION EN PAGO**, conforme lo expuesto.

5.- **LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA** sobre vehículo de ICV 980 y hágase entrega de los oficios respectivos **al apoderado de la parte DEMANDANTE**. Por secretaria líbrese los oficios.

6.- **Cumplido** lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación de su radicación y anotación en el programa siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

<sup>1</sup> Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en Pago. Ed. Jurídico de Chile. 1961. Pág. 53, concepto avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia Ref: Expediente No. 5670\_M.P CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, del 2 de febrero del 2001.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7142**

**RADICACION No. 005-2009-00152-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora del proceso bajo Rad. 032-2010-0003-00 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual solicito embargo de remanentes al interior del presente proceso surtiendo los efectos legales correspondientes, mediante el cual solicita se deje sin efecto el traslado de fecha 31/07/2018 por ser ilegal, como quiera que no se está teniendo en cuenta las observaciones que esta hizo sobre el avalúo comercial allegado por la parte demandante.

Revisado el expediente se observa que:

1.- Mediante auto No. 4684 del 08/06/2018<sup>1</sup> se ordenó correr traslado del avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte actora respecto de los bienes inmuebles aquí embargados y secuestrados identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-199657 y 370-204698 al tenor del Art. 444 del CGP, presentado en la suma de \$225.000.000.

2.- Durante el traslado del avalúo mencionado en el numeral anterior, se allega nuevo dictamen comercial en la suma de \$126.242.000 presentado por la abogada Alba Nidia Reyes Reyes quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante al interior del proceso bajo Rad. 032-2010-0003-00, quien solicito embargo de remanentes en este expediente, con las observaciones que el avalúo comercial aportado por la demandante no se atempera a las condiciones reales del bien.

3.- Bajo el contexto mencionado en el numeral que antecede, se profiere auto No. 5718 del 18/07/2018<sup>2</sup> en el cual se ordena correr traslado por el termino de tres días sobre las observaciones respecto de los avalúos comerciales de los bienes inmuebles objeto de Litis al tenor del Art. 228 del CGP, y en razón a ello, se realizó el traslado No. 114 del 31/07/2018.

En consecuencia, la petición deprecada por la memorialista resulta improcedente al tenor de la norma aludida.

Ahora, revisados los dos avalúos comerciales aportados se observa que en ambos el método de evaluación utilizado corresponde al comparativo de los demás inmuebles que se encuentran en el mercado, verificándose con ello que la diferencia del primero respecto del segundo difiere en su precio en una proporción del 56% y en razón a ello, se impone la necesidad de designar un perito avaluador a cargo de ambas partes.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Niéguese por improcedente la solicitud deprecada por la abogada Alba Nidia Reyes Reyes, conforme lo expuesto.

2.- Designese a **LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA** localizada en la Calle 64N No.5BN-146 Local 102G Centro Empresa Cali, teléfono 665 75 97, para que el gerente de la entidad o a quien designe, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se les envié, alleguen el avalúo comercio de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-199657 y 370-204698, aquí embargados y secuestrados.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación al gerente de La Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca. arquitecto Oscar Julio Gómez Gallego.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

<sup>1</sup> Fol. 321 C.1

<sup>2</sup> Fol. 125 C.2

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7129**

RADICADO: 7600114003- 013-2017-00256-00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante STELLA TORRES, contra el auto No. 6525 del 16/08/2018 notificado en estado No. 144 del 21/08/2018 (folio 57 del plenario).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que pese a la solicitud atemperada a la voluntad de las partes de transigir la litis este despacho niega la solicitud de terminación solicitada en dos oportunidades congestionando el aparato judicial y violando el derecho al debido proceso.

Agrega que...“las partes llegaron al acuerdo de terminar el presente proceso cancelando la obligación ejecutada, contenida en el pagaré por valor de \$13.000.000 suscrito de fecha 14/06/2017, y dejando vigente la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2374 del 15/07/2007 de la Notaria 13 de Cali, con el fin de amparar nuevas obligaciones adquiridas por el demandado JUAN GABRIEL ASTUDILLOS.”

**TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién durante el término de traslado guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos de la recurrente se impone realizar las siguientes precisiones:

1.- Efectivamente se han formulado dos peticiones de terminación del proceso. 1.- Por haber normalizado el pago de los intereses hasta mayo 30/20018, 2.- porque el deudor ha suscrito un nuevo pagare a favor del demandante para el pago de una nueva obligación y al tenor del art. 312 del cgp.

2.- Las decisiones tomadas en los autos que preceden obedecen a las exigencias mínimas que prevén las normas invocadas en cada uno de ellos, respecto de las cuales no se pueden pasar por alto, en aras de “no contrariar la voluntad de las partes” como se pretende por el actor.

3.- sin embargo al sustentar este recurso, se argumenta que ...“las partes llegaron al acuerdo de terminar el presente proceso cancelando la obligación ejecutada, contenida en el pagaré por valor de \$13.000.000 suscrito de fecha 14/06/2017, y dejando vigente la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2374 del 15/07/2007 de la Notaria 13 de Cali, con el fin de amparar nuevas obligaciones adquiridas por el demandado JUAN GABRIEL ASTUDILLOS.”

Afirmación que aclara los términos de la transacción, y solo con base en ello se accederá a la solicitud de terminación deprecada.

Así las cosas, se revocara el auto atacado, no por las consideraciones anotadas sino por la aclaración de los términos de la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, se

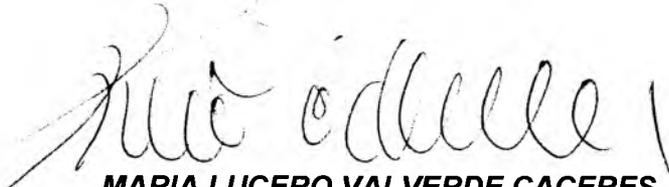
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 6525 del 16/08/2018 notificado en estado No. 144 del 21/08/2018 (folio 57 del plenario).

**SEGUNDO:** en auto aparte se resolverá sobre la terminación por transacción solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7135**

**RADICADO: 7600114003- 013-2017-00256-00**

**Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)**

*Tal como se anunció en el auto que antecede, y atendiendo la aclaración de la petición de terminación del proceso por transacción realizada en el mismo, y habiéndose aportado el documento suscrito entre el apoderado de la parte demandante con facultad para transigir, y coadyuvado con el demandado se acede a la misma al tenor del art. 312 del cgp.*

*Bajo el anterior contexto, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción aportado, reúne las exigencias que pregona el art.2469 y ss. del cc, se impone su reconocimiento en los términos que se pactó, razón para declarar terminado el proceso, quedando extinguido el pagare objeto de ejecución, levantar las medidas cautelares y disponer su archivo en los términos del art. 312 del cgp.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la **TERMINACIÓN** de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **POR TRANSACION** al tenor del art. 312 del cgp.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega de los oficios a la parte demandada. **Previa verificación de la existencia de remanentes.**

**TERCERO:** desglósesse la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 2374 del 15/07/2007 de la Notaria 13 de Cali, y hágase entrega a la parte demandante STELLA TORRES a través de su apoderada judicial con la constancia de que la misma continúa vigente en los términos del art. 116 del cgp, a costa de la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente auto, y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7113**

RADICADO: 7600114003- 020-2017-00664-00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

*Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante CARLOS ARTURO LARA UTIMA, contra el auto No. 6537 del 16/08/2018 notificado en estado No. 144 del 21/08/2018 (folio 43 del plenario).*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que en el auto atacado no se especifica cómo se liquidó el interés de plazo, teniendo en consideración que la tasa es del 2.5% mensual que corresponde a \$150.000 mensual, suma que multiplicada por 20 meses arroja el valor de \$3.000.000, y el valor liquidado por el juzgado es muy inferior al real.*

**TRAMITE**

*Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién durante el término de traslado guardo silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.*

*Entrando en materia, y entendiendo que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que, se explique cómo se realizó la operación matemática al momento de liquidar el interés de plazo, porque la suma liquidada por el despacho, es muy inferior a la suya.*

*Como se puede verificar en el soporte de la liquidación plasmada en el auto objeto de reproche que reposa a folio 42 del expediente, los intereses de plazo se liquidaron desde el 01/12/2015 hasta el 30/07/2017, tal como se ordenó en la orden compulsiva de pago, y conforme a la tasa variable fijada mes a mes por la superintendencia financiera. Y lejos está de ser dicha tasa del 2.5% mensual como lo afirma la quejosa, pues aquella solo se fijó en 1.51% para el mes de enero/2016, para tener como ejemplo.*

*Recuérdese que de vieja data, doctrina y jurisprudencia han sostenido que las normas que establecen límites a los intereses remuneratorios y moratorios son de orden público económico de aplicación inmediata, que los actos administrativos que complementan su contenido tienen vigencia a partir de su publicación. En conclusión, las partes no pueden desconocer en el contrato las normas legales que imponen límites a las tasas de interés que han de cobrarse por el uso del dinero.*

*El régimen de intereses del Código de Comercio se encuentra regulado principalmente en los artículos 884, 885 y 886 y en las normas posteriores que lo han modificado o adicionado, tales como los artículos 64 a 72 de la Ley 45 de 1.990, artículo 121 del Decreto 663 de 1993 y artículo 111 de la Ley 510 de 1.999. Así mismo, en los artículos 1163, 1167 y 1168 sobre el contrato de mutuo.*

*Tal como acontece en la legislación civil, en la legislación comercial los intereses durante el plazo no operan ipso jure, sino en virtud de la ley que los establezca o de pacto expreso de las partes en el contrato o convención. En cuanto a los intereses de mora, operan ipso jure sin necesidad de convención alguna de las partes. Así lo establecía el artículo 883 del C. de Co., derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1990, y lo determina ahora, el artículo 65 de la citada Ley, según el cual "en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"(primer inciso). De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 884*

del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenido el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente", luego las partes al señalar el interés remuneratorio tendrán como límite la tasa del interés moratorio y para el moratorio una y media veces aquel. Ello se desprende de la modificación que al artículo 884 introdujo el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 norma especial aplicable para los negocios mercantiles, sin que sea dable, dada la modificación y la especialidad anotadas, continuar para estos eventos con la tesis antes sostenida de aplicar a los negocios mercantiles el limite señalado en el artículo 2231 del C.C. o mutuo civil.

Así las cosas no hay lugar a revocar el auto atacado y como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación, se niega en razón a la cuantía y al tenor del art. 321 del cgp.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 6537 del 16/08/2018 notificado en estado No. 144 del 21/08/2018 (folio 43 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIEGUESE EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION** por improcedente, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7134**

**RADICACION No. 023-2015-01374-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que esta no se atempera a la orden compulsiva de pago como quiera que en ella se fijó la tasa del 29,00% efectiva anual, siempre que no supere la máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES DE PLAZO MANDAMIENTO DE PAGO	INTERESES MORATORIOS MANDAMIENTO DE PAGO	INTERESES MORA 12/12/2015 al 31/08/2018	TOTAL
Pagare	\$ 16.136.174,00				\$ 16.136.174,00
		\$ 1.333.350,00			\$ 1.333.350,00
			\$ 178.365,00		\$ 178.365,00
				\$ 11.420.338,98	\$ 11.420.338,98
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16.136.174,00</b>	<b>\$ 1.333.350,00</b>	<b>\$ 178.365,00</b>	<b>\$ 11.420.338,98</b>	<b>\$ 29.068.227,98</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE AGOSTO DE 2018, ES POR LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$29.068.227,98).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$29.068.227,98)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 6138**

RADICACIÓN No. 760014003-015-2016-00521-00

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se allega al proceso, solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular, propuesta por COOPERATIVA NULTIACTIVAASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOPASOCC-, en su condición de endosatario del título valor- letra de cambio, a través del apoderado judicial abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO en contra de SANTIAGO ARAGON

Demanda que reúne los requisitos formales consagrados en el art. 82 al 84 y 89 del cgp. De igual manera se constata que el título valor, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el art. 422 del cgp. Además concurren los requisitos del art. 463 ibídem para aceptar la acumulación.

En consecuencia la orden de pago resulta procedente y por tanto se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTESE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA** formulada por COOPERATIVA NULTIACTIVAASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOPASOCC, en contra de SANTIAGO ARAGON

**SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de **SANTIAGO ARAGON** Y a favor de **COOPERATIVA NULTIACTIVAASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOPASOCC** por la siguiente suma de dinero:

**A.- Por la suma de \$15.000.000**, por concepto de capital de título valor adjunto.

**B.- por los INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal vigente fijada por la superfinanciera, sobre el capital y a partir del 21/10/2017, hasta el pago total de la obligación.

**C.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO**, en su debida oportunidad tal como lo regula el art. 365 y 440 del c.g.p.

**TERCERO. ORDENASE SUSPENDER EL PAGO A TODOS LOS CREEDORES Y EMPLAZAR A TODOS LOS QUE TENGAN TITULO DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR**, para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Emplácese, a costa del acreedor, en los términos del numeral 2 del art. 463 del c.g.p. en concordancia con el art. 108 ibídem, y publíquese el mismo por una sola vez en un medio escrito el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o el DIARIO OCCIDENTE).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información al que alude el art. 108 del cgp, en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUARTO:** Secretaria, una vez se realice el emplazamiento aludido en el numeral anterior, y se allegue la publicación del mismo, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, el registro de aquella, en el sistema nacional de persona emplazadas.

**QUINTO: NOTIFIQUESE AI DEMANDADO POR ESTADO**, al tenor del numeral 1 del art. 463 del c.g.p.

Se advierte al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones si es el caso. Al tenor del art. 431 y 442 ibídem.

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014

**QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.492.471 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 190.112 del C.S.J. para actuar en representación del demandante, conforme el poder otorgado y al tenor del art. 75 del c.g.p.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018

---

**CARLOS EDUARDO SINVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7125**

**RADICACION No. 032-2009-00461-00**

*Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018*

*Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.*

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

*En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 10 de septiembre de 2018.*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaría

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No.7123**

**RADICACION No.017-2016-00608-00**

Santiago de Cali 06 de septiembre de 2018

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el anterior escrito presentando por el apoderado de la parte actora mediante el cual manifiesta que se deberá continuar el proceso en contra de la demandada **SANDRA MILENA DURAN SANJUAN** de conformidad con el numeral 1 del art. 547 del CGP.

En consecuencia, **CONMINESE** a la parte actora, para que asuma las cargas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7124**

**RADICACION No. 024-2016-00081-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, los siguientes oficios:

-Oficio No. 06-2634 del 10/08/2018 remitido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 032-2009-00176-00, **no surte efectos legales**

-Oficio No. 03-2203 del 08/08/2018 remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 009-2010-00378-00, **no surte efectos legales**

-Oficio No. 09-2217 del 06/08/2018 remitido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 007-2010-00439-00, **no surte efectos legales**

-Oficio No. 4588 del 06/08/2018 remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 003-2010-00093-00, **no surte efectos legales**

-Oficio No. 06-2450 del 01/08/2018 remitido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 022-2013-00436-00, **surte efectos legales**

-Oficio No. 4859 del 23/08/2018 remitido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 008-2010-00178-00, **surte efectos legales**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7128**

**RADICACION No. 004-2008-00259-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte actora memorial en el cual hace devolución del despacho comisorio No. 237 del 20/06/2008 manifestando que el demandado no reside en la dirección indicada.

Por otra parte solicita se tenga como su dependiente judicial al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, el cual queda facultado para revisar el proceso y recibir oficios, entre otros.

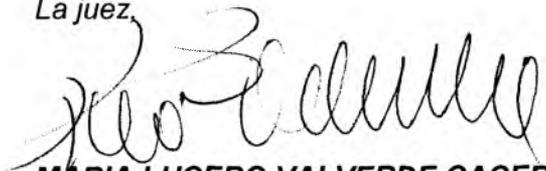
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **AGRÉGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio No. 237 del 20/06/2008.

2.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de tener como dependiente judicial de la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7127**

**RADICACION No. 010-2016-00431-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **ANGELA HURTADO ARIAS CC. 1112956118** en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria **BANCO ITAU** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de Treinta y Seis Millones Ochenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Quince Centavos MCTE (\$36.083.749,15) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

**Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7140**  
**RADICACION No. 016-2017-00766-00**  
Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Se allega al expediente devolución del oficio No. 07-2708 del 25/07/2018 dirigido al pagador **COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A**, con la constancia de "Desconocido".

En Consecuencia, como quiera que no obra dirección distinta de esa entidad al interior del presente proceso y lo que se pretende es que el pagador de Coomeva Servicios Administrativos S.A continúe consignados las retenciones efectuadas a la parte demandada a la cuenta de este juzgado a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo, comínese a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden radicando dicho oficio ante el pagador de Coomeva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7141**

**RADICACIÓN No. 016-2017-00766-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018

Se allega comunicación remitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali mediante el cual se informa que ya se transfirieron los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$1.642.494 (Fol. 42) y de costas procesales por valor de \$169.314 (Fol. 30) para un total de **\$1.811.808**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor del demandante **AMPARO ACOSTA ROSAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.857.596, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.382.934**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002250044	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 304.058,00
469030002250045	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 269.719,00
469030002250046	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 269.719,00
469030002250047	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 269.719,00
469030002250048	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 269.719,00

4.- *Oficiese cuantas veces sea necesario al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.*

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **al juzgado de origen** adjuntándole copia del listado de depósitos del banco agrario y precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-016-2017-00766-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	AMPARO ACOSTA RIOS	CC. 31.857.596
PARTE DEMANDADA	TITO LIBIO GOMEZ CARDONA	CC. 16.933.419

5.- *Conmíñese a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.*

6.- Verificada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
 Fecha: 10 de septiembre de 2018.  


---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7131**

**RADICACION No. 014-2017-00310-00**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga la aquí demandada a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **ANDREA PAOLA GOMEZ CC. 1022929253** en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria **BANCO ITAU** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limítese las presente medida cautelar a la suma de Cuarenta Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos MCTE (\$40.738.440,00) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

**Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 7133**

**RADICACION No. 025-2017-00930-00**

**Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.**

*Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.*

*Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.*

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.861.388,00)**, como valor total del crédito al 21 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7126**  
**RADICACION No. 016-2015-00875-00**  
 Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

En virtud al auto 6402 del 13/08/2018, allega el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, certificado de existencia y representación del **BANCO FINANDINA S.A.** donde consta que el señor Duberney Quiñones Bonilla es primer suplente del gerente general de dicha entidad.

Por otra parte el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** mediante escrito allegado el día 02/08/2018 y al cual no se le dio trámite a falta del requisito mencionado en el párrafo anterior, había autorizado a la abogada **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ** para que reciba y retire la demanda, entre otros.

En consecuencia, se **RESUELVE**

- 1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la abogada **NANCY PATRICIA CORTES TIRADO** en su condición de apoderada especial del Banco Finandina al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con CC. 8.163.046 y TP No. 157.745 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. 157.745 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3.- **TENGASE** como dependiente judicial del abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, a la abogada **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ CC. 31947576 y T.P. 97.861 CSJ**, conforme al memorial allegado el día 02/08/2018 visible a folio 103.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
 CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7137**  
**RADICACION No. 009-2017-00698-00**  
Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.094.575,00)**, como valor total del crédito al 22 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 7136**  
**RADICACION No. 024-2016-00531-00**  
Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que se imputan abonos por un total de \$6.038.049 a la obligación que aquí se ejecuta, sin precisar las fechas exactas en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE**:

**ABSTENERSE POR AHORA** de resolver la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte actora y **CONMINENSE** para que en el término de ejecutoria de este auto precise la fecha exacta en que fueron imputados los abonos a la obligación que aquí se ejecuta, so pena de imputar los mismos a partir del primer día de cada mes.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al juzgado para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario